

Lic. MONICA SILVA
MINISTRA DE EDUCACIÓN
PROVINCIA DE RIO NEGRO

De mi mayor consideración:

Patricia CETERA, en mi carácter de Secretaria General de la Unión de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Río Negro, ante Ud. me presento y respetuosamente digo:

I. Presentación del Problema.

Que vengo por la presente a formalizar un reclamo tendiente a que ese Ministerio retrotraiga acciones que lleva adelante, mediante las cuales interpreta normativa establecida en favor de los/as docentes- Art- 6 Res. 233/98-, y en claro perjuicio de los mismos.

La tarea de cercenamiento que denunció ha partido de la actividad novedosa de reinterpretar normas de antigua data, como lo es la Resolución N° 233/98, construida paritariamente entre la UnTER y el CPE. A ello se adiciona que la mentada interpretación se realiza sin contar con la normativa correspondiente, lo que constituye más una creación de reglamentación.

Aquí encontramos el primer escollo, denunció que la actividad interpretativa unilateral del CPE vacía el ámbito paritario en desmedro de las instituciones del derecho laboral concebidas en conjunto, modificando comportamientos anteriores del propio empleador.

Ahora bien, el comportamiento actual de los/as representantes gubernamentales del CPE y del Ministerio de Educación, aparece como contrario a todo el plexo normativo, sobre todo si analizamos el nuevo marco legal:

1) Progresividad de los Derechos: Ya no podemos hablar de novedades cuando comentamos la irrupción de los Derechos Humanos en la Constitución nacional reformada, pero resulta pertinente en este caso traer a colación el principio de progresividad.

Esto implica: *“El principio de progresividad se relaciona con el Orden Público Laboral en cuanto sustenta la adquisición de los derechos consagrados por las constituciones nacional y provinciales, los Tratados y Convenios de la OIT, las leyes, Convenios Colectivos de Trabajo, estatutos profesionales, y demás fuentes normativas por las que los*

trabajadores obtengan mayores beneficios. Y que una vez adquiridos por los trabajadores revisten carácter obligatorios, inderogables e irrenunciables, so pena de caer en la nulidad de los actos que se contrapongan a su vigencia. Que esos beneficios una vez obtenidos se integran a los contratos individuales de trabajo, y ya no se podrá disponer de ellos sin caer en conductas ilícitas” (Nápoli, Rodolfo, El principio de progresividad de los derechos del trabajador en una nueva reforma de la Constitución Nacional, SAIJ).

La faz negativa del principio se complementa con la prohibición de regresividad en los derechos, sea por vía de reglamentación o de interpretación, como en este caso.

2) El influjo de la nueva constitución llegó, incluso, al Código Civil, donde se incluyeron los siguientes principios, en los dos primeros artículos:

“ARTICULO 1°. Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

ARTICULO 2°. Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

Destaco aquí: a) el respeto a los usos, prácticas y costumbres basadas en normativa, como lo era hasta hace poco tiempo, la interpretación de los recaudos para usufructuar licencias; b) la interpretación de la ley según sus palabras y finalidades coherentes con el ordenamiento jurídico.

Entrando ya en la parte medular del reclamo, mi solicitud es que se revise paritariamente y hasta llegar a una conclusión conjunta, la forma en la que el CPE analiza actualmente aquellos casos de docentes a quienes la Junta Médica le diagnostica limitaciones funcionales que claramente le impiden ejercer tareas habituales.

En tal sentido el Ministerio pretende, reglamentando ilegítimamente – al cercenar derechos laborales- el instituto de la Readecuación de tareas -Art. 6 de la Res. 233/98-, desconocer el derecho de los/as trabajadores/as de la educación con 10 años de antigüedad docente, el derecho de acceder a tareas readecuadas cuando sus condiciones de salud le impidan continuar con sus tareas habituales.

Por ello, el C.P.E deberá atender la indicación de la Junta Médica -cuyo dictamen resulta vinculante para que el CPE- y considerar las nuevas aptitudes de salud del docente y asignándole tareas acordes a sus limitaciones -adecuadas-. Asimismo, para los trabajadores y trabajadoras que no cumplan con el requisito de los 10 años de antigüedad docente, prevé la posibilidad de articular un pedido de excepción, a los fines que el CPE -contemplando las particularidades del caso- pueda conceder tareas readecuadas.

Recientemente el CPE emitió Nota 2866/18 y la DGE Nota N° 346/18 dirigida a las autoridades supervisivas a los fines de ordenarles procedan a intimar a la totalidad de trabajadoras y trabajadores que se encuentren en pleno goce de la franquicia del art. 6, a cumplimentar una serie de recaudos administrativos, so pena de dejar sin efecto su derecho adquirido de usufructuar tareas readecuadas. Rechazamos esta actuación unilateral, inconsulta, ilegítima e inconstitucional y solicitamos se dejen sin efecto las notas en cuestión y cualquier otra reglamentación que pretenda limitar los derechos adquiridos en el ámbito paritario, ello bajo apercibimiento de realizar las denuncias administrativas y/o judiciales que pudieran corresponder.-

Asimismo remarcamos que no es una carga del/la docente regularizar su situación de licencia cuando las irregularidades obedecen a incumplimientos de las autoridades educativas en el dictado de la normativa que asigna tareas readecuadas. Es una obligación del CPE emitir, en su caso, los actos administrativos en legal tiempo y forma, por lo cual no podrá dejar sin efecto la readecuación de tareas ya asignadas.

Con respecto a docentes que actualmente usufructúan el "art. 6 hasta alta tareas habituales": tal como indica la norma particular de cada docente readecuado/a, el derecho de usufructuar esta licencia únicamente quedará sin efecto cuando el/la docente reestablezca su estado de salud y pueda retomar tareas habituales. Cualquier intento de desconocer su derecho adquirido a usufructuar esta licencia, será nula de nulidad absoluta, ello en virtud que la administración no puede desconocer sus propios actos, ni desconocer los derechos de los trabajadores adquiridos a la luz de la actividad administrativa ya ejecutada.

Resulta asimismo nulo que el MEyDH intime a los trabajadores y trabajadoras a renunciar a sus derechos laborales, indicándoles que deben solicitar la rectificación de aquellos actos administrativos que los/as favorecen (resoluciones de readecuación de tareas), pues ello implica solicitar que el/la trabajador/a vaya contra sus propios intereses y renuncie a sus derechos, cuando es principio general la inderogabilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales. Mucho más aun, cuando la consecuencia que

asigna el empleador a la negativa de renuncia es la amenaza de modificar su situación de facto. La renuncia de los derechos laborales carece de valor legal, en los términos descriptos.

Reiteramos en este sentido que el CPE y la Dirección General de Educación no resultan competentes a los fines de reglamentar el artículo 6 de la Res. 233/98.

A modo de colofón, resta manifestar que solicito a Ud. que arbitre los medios necesarios para modificar las conductas de quienes son responsables de cada área administrativa del Ministerio, garantizando el ámbito paritario de discusión, debiendo en caso contrario esta entidad sindical realizar formal reserva de iniciar las acciones administrativas y/o legales correspondientes.

Sin otro particular, la saludo fraternalmente.